

**Estimado Señor Alejandro Laínez, Gerente General, Anagena:**

En relación a sus consultas podemos aclarar lo siguiente:

1. Como despachador deberá tener a la vista la Resolución que califique al importador como Operador Económico Autorizado (OEA) certificado en su actividad de importación; deberá además exigir todos los otros documentos de base exigidos por el CNA, excepto la prueba de origen. Además, entendemos que lo señalado en el art. 76 de la Ordenanza de Aduanas en orden a *“(...) Toda declaración deberá ser confeccionada de acuerdo a los datos que le suministran los documentos que le sirven de antecedentes (...)”*, incluye en este caso la referida Resolución que declara al importador como OEA. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el segundo inciso del artículo 199 de la Ordenanza de Aduanas señala que *“El Agente de Aduana responderá por el total del valor de las multas que deriven de las contravenciones cometidas en un despacho a su cargo. Con todo, siempre que el error que causa la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de su mandante con intereses corrientes”*.

Tal como señala el párrafo 3 de la sección resolutive, letra I, *“los importadores que hagan uso de este beneficio, serán responsables de que las mercancías efectivamente cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones del acuerdo invocado, debiendo mantener o requerir los registros y documentos que acrediten el origen de las mercancías, por el plazo que indique el respectivo acuerdo comercial”*, por lo tanto él es quien debe asegurarse en comunicaciones con su exportador que las mercancías cumplan los requerimientos del Acuerdo invocado.

2. Como usted bien señala, efectivamente el art. 195 señala en su inciso tercero que *“Si los documentos de despacho no permitieren efectuar una declaración segura y clara, el despachador deberá subsanarlo y registrar el dato correcto mediante el reconocimiento físico de las mercancías o, si es procedente por declaración jurada de su comitente en cuyo caso el testimonio expreso del despachador en tal sentido podrá tener el mismo valor probatorio que se ha indicado en el inciso anterior”*; sin embargo, el espíritu de esta norma es evitar trámites y documentación innecesaria a los operadores OEA.
3. Respecto de sus preguntas del punto 3:
  - a. Cabe señalar que el Decreto N° 1140 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el *“Reglamento para la certificación de Operador Económico Autorizado”*, establece en su art. 20, inciso primero, *“Todo incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de este Reglamento, dará origen a un procedimiento para determinar sus causas, responsable y la aplicación de una medida de suspensión o revocación cuando proceda, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento”*. A su vez, la responsabilidad respecto de *“impuestos, gravámenes, multas y denuncias”* se encuentra regulada en el Libro III, Título I de la Ordenanza de Aduanas, estableciendo la responsabilidad por usted solicitada.

- b. El proyecto de Resolución señala *“debiendo mantener o requerir los registros y documentos que acrediten el origen de las mercancías”*, de modo que si los tiene, debe mantenerlos, y, en caso contrario, de ser solicitados para una Verificación de origen, debe requerirlos. La decisión de mantenerlos o requerirlos dependerá de la relación comercial con su proveedor, considerando que el proceso de certificación de OEA contempla una evaluación del riesgo de la cadena de suministro del operador, lo que facilitaría la obtención de la información. Exigir que el certificado de origen se integre posteriormente a los antecedentes del despacho, menoscaba el espíritu de la norma, por cuanto igualmente haría necesario incurrir en los costos de emisión y traslado de la prueba de origen.
  - c. Respecto de su comentario, se debe tener presente que en la Resolución exenta comentada, no es posible establecer alguna causal de exención de responsabilidad a priori, que prive a este Servicio de evaluar si procede algún tipo de sanción al Agente de Aduana con ocasión a la importación de mercancías de un OEA.
4. El término condicional *“PODRÁ EXIMIRSE”* debe mantenerse en consideración a que la certificación OEA, no priva al importador, en su caso, de ejercer su labor conforme a la normativa general aplicable, es decir, es plenamente procedente que éste pueda renunciar al beneficio que establece la Resolución, solicitando el tratamiento arancelario preferencial acompañando la prueba de origen si lo estima conveniente.
5. Como ya se señaló, exigir que el certificado de origen se integre posteriormente a los antecedentes del despacho, menoscaba el espíritu de la norma, por cuanto igualmente haría necesario incurrir en los costos de emisión y traslado de la prueba de origen.

Saluda Atte.,

Servicio Nacional de Aduanas